

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos ni haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.. . . .	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Abril)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Estadística de viviendas en la Península é Islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

(Continuación.)

CAPÍTULO IX

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DEL CENSO Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones Ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de trabajos estadísticos, para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los jefes de las mencionadas oficinas, como secretarios natos de aquellas corporaciones, formarán inmediatamente un estado por ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclátor de 1888; 2.º, el número de edificios habitados é inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, á solicitud de los mismos jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de cédulas recogidas en el Censo de 1887; y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los periodos de los nueve años de 1878 á 1886 ambos inclusive, y en los de 1888 á 1896.

Estos datos, juntamente con cuales-

quiera otros que las Comisiones Ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones Ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquéllos; y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Quando la Comisión Ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el secretario, en la que se estampen las palabras "examinado y conforme"; é igual procedimiento se seguirá con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo precedente sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ú ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones Ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviese conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los em-

pleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes radactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra; ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual da-

rá cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier periodo del servicio de la Estadística de viviendas las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ú omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones Ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el art. 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redacción de las memorias reglamentarias, la extensión

de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—LINARES RIVAS.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1161

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo comparecido el mozo Juan Sánchez García, hijo de Manuel y de Dolores, número 7 del alistamiento de 1894 y 50 del sorteo del año actual, al acto de la nueva clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, á pesar de haber sido citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente, conforme al capítulo once de la ley de reemplazos vigente, habiéndose declarado prófugo por esta Corporación con las condiciones consiguientes de gastos, á tenor de las disposiciones legales, se llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad, á fin de ser presentado ante la excelentísima Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes, se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Ayuntamiento del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la referida Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, señas particulares ninguna; viste sombrero hongo, pantalón largo y chaqueta.

Almodóvar del Río á 6 de Abril de 1897.—Miguel Salazar.

PUENTE GENIL

Núm. 1162

Don Francisco Varo Ariza, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal, sancionado por el señor Administrador de Hacienda, se saca á subasta el arriendo á venta libre, durante tres años consecutivos, á partir desde 1897 á 98, de los derechos y recargos de consumos, correspondientes á este término, incluso los aguardientes, alcoholes, licores y sal, bajo el tipo de 177.109 pesetas á que ascienden los derechos y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, de doce á una de la tarde, á pujas á la llana y en el salón de acuerdos de la casa del Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y de conformidad con el reglamento, siendo la garantía para hacer posturas el 2 por 100 del tipo de subasta, y la fianza consistirá en la cuarta parte del precio de adjudicación.

Lo que se hace público para la común inteligencia.

Puente Genil 8 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Varo.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1167

Don Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, respectivo al próximo ejercicio económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Nueva Carteya 6 de Abril de 1897.—Juan E. Merino.

AÑORA

Número 1166

Don Juan Madrid Risquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Corporación el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de mil ochocientos noventa y siete á noventa y ocho, formado por la Comisión de su seno, é informado favorablemente por el señor Regidor Síndico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y hagan las observaciones que crean conducentes á su derecho.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se pone el presente en Añora á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y siete. El Alcalde, Juan Madrid.—El Secretario, Miguel Madrid.

Estadística

Sanidad

Núm. 1108

Fallecimientos ocurridos el día 1.º de Abril

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	1 año	Neumonía.
Catedral	Idem	Idem	15 días	Raquitismo.

DIA 2 DE ABRIL

Catedral	Varón	Soltero	4 meses	Hematemasis
Salvador	Idem	Idem	6 años	Meningitis.
San Andrés	Hembra	Idem	11 meses	Bronquitis.

DIA 3 DE ABRIL

Santa Marina	Hembra	Viuda	50 años	Asma.
San Pedro	Varón	Casado	55	Disentería.
Santa Marina	Hembra	Soltera	30 meses	Meningitis
San Andrés	Idem	Idem	66 años	Enfibroma
Catedral	Varón	Idem	65	Disentería

DIA 4 DE ABRIL

San Pedro	Varón	Casado	66 años	Disentería.
Idem	Hembra	Viuda	78	Enterocolitis.
Idem	Idem	Idem	37	Hemiplejía.

DIA 5 DE ABRIL

San Miguel	Varón	Casado	70 años	Lesión cardíaca.
Catedral	Hembra	Idem	25	Tuberculosis.
Idem	Varón	Idem	41	Enteritis.
Idem	Idem	Soltero	58	Disentería.
Idem	Idem	Idem	26	Idem.
Idem	Hembra	Casada	48	Idem.

DIA 6 DE ABRIL

Salvador	Hembra	Soltera	2 años	Pulmonía.
San Nicolás	Idem	Casada	22	Idem.
San Francisco	Varón	Soltero	1	Bronquitis.
San Pedro	Hembra	Idem	35 meses	Meningitis cerebral.
San Lorenzo	Varón	Idem	5 años	Gastro enteritis.

Córdoba 6 de Abril de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 1184

Don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador de este Colegio don Abdón Usano y Rajas, en nombre de don José María Roldán y Lozano, vecino de Madrid, por cobro de pesetas, en los cuales he acordado sacar á pública subasta para su venta, por término de veinte días, los bienes que á continuación se expresan:

La hacienda nombrada San Ambrosio de Vista Alegre, situada en el alcor de esta sierra y término, al pago de la Cacida y á unos cinco kilómetros de esta capital; linda á Norte con terrenos de las huertas de Melero, de la Chica y de los Arcos y camino que, partiendo de la carretera de los Arenales, conduce á dicha huerta de los Arcos; al Este con tierras de la huerta de Segovia y del Mayorál; al Sur con terrenos de olivar y monte de la casilla de la Tía Dominga y otros también montuosos de la ilustrísima señora doña Ana de Hoces, y al Oeste con terrenos de la misma señora; bajo cuyos linderos se comprende una superficie de cincuenta y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas y cuarenta y una centiáreas, equivalentes á noventa y cinco fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos de tierra; de cuya superficie, tres fanegas son de huerta poblada con cuatrocientos setenta y tres naranjos nuevos, doscientos cincuenta y seis granados y varios árboles frutales, lo que se riega con agua de un pozo, elevada por un pulsómetro á dos grandes albercas que sirven de depósito para utilizar después las aguas en los riegos, y las noventa y dos fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos restantes, contienen trece mil quinientos sesenta y tres olivos y ciento dos algarrobos, hallándose cercada la finca con piedras y vallados de pita, con algunas faltas. Dentro de esta finca existen un amplio caserío para vivienda y molino aceitero, un pabellón para la máquina de vapor y el pulsómetro, una abijadera con veinte y cinco criaderas y una casilla para los porqueros. El caserío principal consta de varias edificaciones enlazadas entre sí, teniendo dos cuerpos. El patio de entrada del edificio tiene los lados del Este y Sur formados por grandes muros de cerramiento, y en el último lado de estos está la puerta de entrada; el lado Norte lo forma una crujía que contiene, en planta baja, comedor, cocina, despensa, gabinete y la escalera, y en el piso principal, habitaciones de la casa de recreo; el lado Oeste del patio lo forma una crujía que contiene el molino de aceite y una habitación de paso, bodega con diez y ocho grandes tenajas, dos de ellas rotas, y en la parte alta varias habitaciones; esta crujía forma el lado Oriental de otro patio destinado á los usos del molino, que contiene tres atroges para almacenar las aceitunas, un pilón descubierta y otro bajo un cobertizo; el

lado Norte de este segundo patio lo forma una crujía que contiene, en la parte baja, una cuadra, una habitación y escalera á la planta alta, destinada á granero. La crujía del lado Meridional de este patio es de planta baja y contiene la viga del molino, y en la unión de esta crujía con la del lado Este, se levanta la torre-mirador, cerrando el rectángulo de este segundo patio una crujía que forma el lado Oeste y contiene, en la parte baja, la cocina de campo, y en la alta el pajar. Por bajo del cobertizo de la izquierda del patio se sale á un tercer patio, de forma pentagonal, cerrado por una verja y dos cancelas de hierro por tres de sus lados, y por la crujía últimamente citada y un muro de cerramiento por los dos restantes. Por una puerta abierta en el muro último, se entra en un patio rectangular, cuyo lado Sur lo forma una crujía que contiene, en la parte baja, una habitación para criados y el horno, y en la alta el pajar, constituyendo el lado Oeste la cuadra y existiendo en el centro de este patio los gallineros. Estas edificaciones ocupan una extensión superficial de mil doscientos doce metros cuarenta y seis decímetros cuadrados, correspondiendo seiscientos nueve metros y seis decímetros á la parte cubierta y seiscientos tres metros y treinta y cuatro decímetros á los patios. La caseta ó pabellón llamado del pulsómetro se compone de una crujía rectangular que encierra el pozo y el pulsómetro y está construido de mampostería y cubierto de doble vertiente, ocupando una extensión superficial de cincuenta y cinco metros y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. La parte rústica de expresada finca ha sido valorada pericialmente en ciento diez y ocho mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, y las casas de recreo, molino aceitero y demás dependencias en veinte y siete mil doscientas sesenta y tres pesetas veinte y ocho céntimos; la caseta ó pabellón del pulsómetro en dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas treinta y cinco céntimos, y la caldera vertical de vapor, fuerza de siete caballos, con sus accesorios, la bomba de acción directa para la extracción del agua y demás efectos existentes en la caseta del pulsómetro en dos mil setecientos treinta y dos pesetas, y los artefactos del molino aceitero, compuestos de un moladero de piedra y sus accesorios, prensa de viga con husillo de madera, calderas para el agua y demás efectos y tuberías en tres mil ciento noventa y ocho pesetas, y las alpatanas, consistentes en cuatro cántaros ó cubas de madera; un carrillo de mano; cuatro aros de hierro para ruedas de carreta; un carro pequeño, desarmado; como medio carro de paja; dos trillos con ruedas de hierro, desarmados; un molinillo de hierro para cascar grano, defectuoso; un artesón de madera para amasar; unas aguaderas de hierro; otras de madera con ganchos y cadena de hierro; dos arados de los llamados de oculo de mona, con reja; diez escaleras para cojer aceituna; una azada regadora y cuatro de tajo; un azadón de peto; dos bestolas; siete tabloncillos de

Flandes, de dos hojas; dos almocafres; dos rejas de cubo, malas; un poco de hierro viejo, como sesenta arrobas de algarrobas; diez y seis gallinas y tres gallos; una collera de pavos reales; una mesa de cocina; otra de comedor, tablero forrado de hule; otra ídem de alas y cajones defectuosos; dos butacas; un sofá; once sillas; diez cuadros marco dorado; una pilita de lata con depósito de lo mismo y grifo de metal; una percha con cinco ganchos; tres cortinas de yute, con anillas y barras de madera; un rocho con tres años; otro con año y medio, y una rucha con año y medio, en seiscientos veinte y siete pesetas cincuenta céntimos, siendo el valor de todo ello la total cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos..... 154.652 88

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar el día ocho de Mayo próximo venidero, entre doce y una de su tarde, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en las callejas del Marqués del Villar, número tres, con las condiciones siguientes: la descripción minuciosa de la finca y demás que queda reseñado resulta de los autos, que para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario; que los títulos de propiedad del referido predio estarán también de manifiesto en la misma Escribanía para que puedan examinarse por los licitadores, previniéndose que estos deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de las ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos de la total valoración; que las posturas podrán hacerse con la calidad de poder ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del expresado tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, y que las consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio.

Dado en Córdoba á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—De orden de S. S.^a, Federico Duarte.

LUCENA
Núm. 1179

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia que tengo dictada en los autos juicio ejecutivo, promovido por el Procurador don Miguel López y López, en nombre del ilustrísimo señor don Martín Chacón y Valdecañas, contra don Eduardo Salas y Roldán, de esta veindad, sobre cobro de cantidad de pe-

estas, procedentes de mútuo, se saca á pública subasta para su venta y por término de veinte días, la finca urbana que se describe á continuación.

Pts. Cts.

Una casa situada en la calle Clavija, manzana quinta del sexto cuartel de esta ciudad, marcada con el número oatorce moderno, cuya fachada dá vista al Norte, y linda por la derecha, izquierda y espalda con otra de don Francisco de Paula Alzueta, estando edificada sobre una superficie de cincuenta y tres metros y ochenta y tres decímetros, ó sean setenta y siete varas castellanas, la cual ha sido justipreciada por el Perito don Acisclo Ramírez Aguilar en la cantidad de dos mil novecientas sesenta y cinco pesetas 2965

Cuya subasta tendrá lugar el día diez y nueve de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, con las siguientes

ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la finca.

2.^a Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa judicial ó en la Caja de depósitos respectiva, el diez por ciento de la cantidad prefijada, sin cuyo requisito no se admitirán las proposiciones que se hagan.

3.^a Que no habiéndose presentado por el deudor los títulos de propiedad de la referida casa, los licitadores no tendrán derecho á exigirlos, pero se advierte que el predio en cuestión está inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, según resulta de una certificación que obra en autos, expedida por el señor Registrador.

Dado en Lucena á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

MONTORO
Núm. 1187

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á un individuo nombrado Montoro, que en el año de mil ochocientos noventa tenía una taberna en esta ciudad, sin que consten otras circunstancias, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la última inserción del presente, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Isabel II, número ocho, de esta población, al objeto de recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de caballerías contra Joaquín Correa Santander y otro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar, pues por providencia de hoy dictada en mencionado sumario, así lo tengo mandado.

Dado en Montoro á cinco de Abril de

mil ochocientos noventa y siete. José G. Valdecasas.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado José Benítez Lara.

Número 1188

Por la presente requisitoria se cita y llama á los dos individuos que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de Isabel II, número ocho, para hacerles saber la pena que para los mismos solicita el Ministerio Fiscal en causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montoro á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete.— José G. Valdecasas.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Juan Miguel Criado.

Antonio Fernández Egea, de 40 años, hijo de Juan y Ana, natural de Senes, provincia de Almería, casado con Isabel Fernández Rodríguez, jornalero y sin instrucción.

Isabel Fernández Rodríguez, de 41 años, hija de Juan é Isabel, de la misma naturaleza que el otro y casada con el anterior, ocupación su sexo, sin instrucción y ambos vecinos de Adamuz.

BUJALANCE
Núm. 1140

Don Pedro Cantó y García, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fé: que en la causa que se instruye por sustracción de caballerías, se encuentra unida la requisitoria original que copiada á la letra dice así:

Don Enrique de Leiva y Oliver, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. En virtud de la presente, requiero y encargo á todas las autoridades de la nación y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas al final se expresan, las cuales fueron sustraídas la noche del día tres del actual, de la pesebrera del cortijo nombrado la Redonda, término de la villa del Carpio, propias del vecino de esta ciudad Rafael Castilla Adamuz, y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia y adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en el sumario que por dicho suceso estoy instruyendo.

Dado en Bujalance á seis de Abril de mil ochocientos noventa y siete.— Enrique de Leiva.—El actuario, Pedro Cantó García.—Hay dos rúbricas.

Señas de las caballerías

Un mulo entrepelado, de unos siete años, con la marca, manchas de sarna y muy flaco.

Una mula, pelo negro, con más de la marca, de oatorce años y también salpicada de sarna.

Concuerda con su original á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Bujalance á seis de Abril de mil ochocientos noventa y siete.— Pedro Cantó García.—V. B.: El Juez de instrucción, Leiva.

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONTINUACION.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA--PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la "Gaceta de Madrid," las siguientes Escuelas y Auxiliarias vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas	Retribuciones	CASA	OBSERVACIONES
Lugo	Cillero	Maestro ó Maestra	250	Las legales	"	"
Idem	Villaformán y Villapena	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Recuende de Coba	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Villaodrid y Villarmide	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Leroce	Idem	250	Idem	"	"
Orense	Chagnaroso	Idem	625	Idem	"	Completa mixta.
Idem	Caldas	Idem	625	Idem	"	Idem id.
Idem	Aroos	Idem	550	Idem	"	"
Idem	Vieite	Idem	500	Idem	"	"
Idem	Lama	Idem	500	Idem	"	"
Idem	Layas	Idem	400	Idem	"	"
Idem	Ourantes	Idem	325	Idem	"	"
Idem	San Miguel de Campo	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Armariz	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Gúimará	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Garabanes	Idem	275	Idem	"	"
Idem	Piñeiro	Idem	275	Idem	"	"
Idem	Gondulfes	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Pereira	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Requejo	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Cados	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Grijó	Idem	250	Idem	"	"
Idem	V.foas	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Carballeira	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Torán y Sotomayor	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Couso	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Onlego	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Cobas	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Biobra	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Pazos	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Astureses	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Siabal	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Villa y Golpellas	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Santa María de Oije	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Gabin	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Laza	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Cortegazas	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Saavedra	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Currás y Rante	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Vencosas	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Readagos	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Correjanos	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Ursos	Idem	250	Idem	"	"
Idem	San Lorenzo	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Boullosa	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Pedrouzos	Idem	250	Idem	"	"
Pontevedra	Arentay	Idem	625	Idem	"	Completa mixta.
Idem	Mañufe	Idem	550	Idem	"	"
Idem	Tirau	Idem	500	Idem	"	"
Idem	Zamanes	Idem	450	Idem	"	"
Idem	Borreiros	Idem	450	Idem	"	"
Idem	Abodes	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Sotelo	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Seijido	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Barcala	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Loureza	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Rivadefea	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Gulapes	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Almofrey	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Pezás	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Pesegneiro	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Eidián	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Belesar	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Parada	Idem	250	Idem	"	"
Idem	San Clemente de César	Idem	250	Idem	"	"
Idem	San Salvador	Idem	250	Idem	"	"